



IMPUGNACIÓN (LE CONTREDIT)

Jur.

La Corte de Ap. apoderada de una impugnación tiene facultad de resolver el fondo del asunto sólo cuando la competencia depende de la decisión sobre lo principal o si la Corte, que es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, entiende de buena justicia dar al asunto una solución definitiva. No. 16, Pr., 29 Oct. 1997, B.J. 1043.

La vía de la impugnación (le contredit), prevista por el art. 8 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, no es aplicable en materia de referimiento. Cuando el juez de los referimientos se pronuncia sobre una excepción de incompetencia, sin decidir sobre el asunto que le ha sido sometido, dicha decisión sólo es susceptible de ser impugnada mediante la apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 26 de la ley citada. No. 5, Pr., Mayo 2001, B. J. 1086.

Las formalidades dispuestas en los artículos 11 y 12 de la Ley 834 de 1978 tienen por objeto garantizar el derecho de defensa de la parte contra quien se dirige la impugnación (le contredit). En caso de que el Secretario no dé cumplimiento a las formalidades puestas a su cargo, nada impide que las mismas sean cubiertas por el recurrente en impugnación. No. 5, Pr., Sept 2003, B.J.1114

El recurso de impugnación no está concebido para la materia laboral. El Tribunal no puede considerarlo como recurso de apelación, sino que debe declararlo inadmisibile. No. 3, Ter, Nov. 2009, B.J. 1188.

Cuando en lugar de la impugnación se interpone apelación contra una sentencia en que el tribunal apoderado se declara incompetente sin estatuir sobre el fondo, la apelación debe ser declarada inadmisibile. No. 37, Pr., Jul. 2009, B. J. 1184.

El Tribunal de Tierras como jurisdicción excepcional sólo tiene competencia para conocer del recurso de impugnación (le contredit). No. 8, Ter., Abr. 2011, B.J. 1205.